



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 33453 del 02 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señora

CLAUDIA ALEXANDRA HERRERA GALVIS

Inspectora Segunda de Tránsito Municipal
Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal
Villavicencio – Meta

ASUNTO: Competencia para emitir concepto técnico de un accidente de tránsito.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 35567 del 12 de julio de 2005, relacionada con la competencia para emitir concepto técnico de un accidente de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En primera instancia hay que tener en cuenta que el Capítulo III denominado COMPETENCIA – NORMAS DE COMPORTAMIENTO, se encuentra dentro del Título IV que corresponde al tema general de SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Este Despacho considera relevante precisar que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente, la Jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito. Hecha la aclaración precedente se tiene que el artículo 134, contempla dos aspectos a saber:

1. La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:
 - En UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico).
2. La jurisdicción y competencia de los jueces civiles cuando se trate de DAÑOS Y PERJUICIOS de mayor y menor cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, se parte de la base que existe una disposición que en forma expresa le asigna competencia a los jueces civiles para conocer de todos los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito, en el evento en que estos se enmarquen dentro de la menor y mayor cuantía que de conformidad con la Ley 572 del 3 de febrero de 2000 “Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil” se encuentran establecidas así:

Menor cuantía: De 15 a 90 S.M.M.L.V

Mayor cuantía: Más de 90 S.M.M.L.V.

Ahora bien, en lo concerniente a la mínima cuantía comprendida entre 0 y menos de 15 S.M.M.L.V., al no haberse establecido en el parágrafo del artículo 134 quien tenía la competencia para conocer de los daños y perjuicios, necesariamente debemos deducir que la misma le corresponde también a los jueces civiles, teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto no fueren incompatibles, de tal forma que cuando se presenten daños y perjuicios de mínima cuantía, estos serán de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Por otra parte hay que observar que el artículo 170 de la misma codificación, está derogando el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogadas de manera expresa estas disposiciones, naturalmente se debe concluir que la jurisdicción y competencia de estos asuntos, la tienen actualmente los jueces civiles, de conformidad con las razones expuestas.

Referente al concepto técnico sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños el artículo 146 de la Ley 769 de 2002 contempla tres aspectos a saber:

1. En el primer inciso, se consagra la posibilidad que las autoridades de tránsito puedan emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.
2. En el segundo inciso, se establece que los jueces pueden decretar medidas cautelares sobre el vehículo con el cual se haya causado el daño, una vez dictada la sentencia de primera instancia.
3. En el tercer inciso, se contempla que el embargo y secuestro y las condenas de carácter económico, no pueden superar el valor indexado de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con los presupuestos enunciados, se debe entender que la competencia para emitir el concepto técnico de que trata el inciso primero de este artículo, radica en los Organismos de Tránsito para todos aquellos procesos, observando lógicamente el procedimiento y los términos previstos por la misma norma para la audiencia y práctica de pruebas, si hay lugar a ello.

En cuanto a los procesos de mínima, menor y mayor cuantía que son de conocimiento de los jueces civiles, en la medida en que se precise de la práctica de cualquier clase de pruebas, estas autoridades

judiciales cuentan con la capacidad y competencia para decretar las que consideren pertinentes para efectos del esclarecimiento y valoración de los hechos materia de investigación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que lo atinente a los conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños causados en accidentes de tránsito, en principio conforme lo prevé el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un aspecto optativo o facultativo por cuanto la norma permite cierta discrecionalidad al consagrar el términos “podrán”.

Sin embargo, como se ha sostenido que lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios en accidentes de tránsito, es de conocimiento de los jueces civiles, le corresponde a estos decretar la práctica de todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, encontrándose dentro de ellas la emisión de un concepto técnico por parte de los organismos de tránsito, quienes están en la obligación de proferirlo ya que se trata de un dictamen pericial, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos o científicos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar y aclarar los hechos materia de investigación y que el juez para proferir un fallo, debe contar con la suficiente certeza de lo ocurrido.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta	
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla	
Fecha de elaboración:	21/07/05	Fecha de impresión
Número de radicado que responde:	R.M. 35567	Claudia Alexandra Herrera - Competencia concepto técnico.
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial